

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-0647-00
DEMANDANTE: GERMAN GONZÁLEZ IREGUI
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El señor **GERMAN GONZÁLEZ IREGUI** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2017-003025 del 21 de julio de 2017, a través del cual el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** negó la existencia de una relación laboral, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias y demás emolumentos reclamados.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los asuntos de índole laboral son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y su cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, se establecerá según lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, por el valor de lo que se pretenda por concepto prestaciones y acreencias, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, no siendo procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento de una relación laboral, simulada bajo varios contratos de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, se

reconozcan las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el 23 de julio de 2007 y el 11 de diciembre de 2015, encontrando que la pretensión mayor corresponde a la prima de navidad que asciende a la suma aproximada de \$ 26.770.741 (folio 18).

Atendiendo la normatividad aplicable, se observa que ninguna de las pretensiones de la demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que los perjuicios morales¹, intereses, indexación y la sanción moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A., estableciéndose que este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia por el factor cuantía, por lo que se ordenará su remisión.

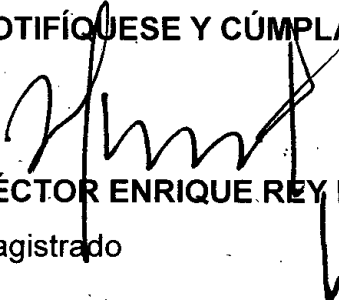
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A.